

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de septiembre de 2012.

**VISTO** el recurso interpuesto por Don J.P.L. en representación del novillero Don A.C. contra el procedimiento de contratación y las modificaciones efectuadas en el contrato de “*Gestión y realización de festejos taurinos de las Fiestas Patronales 2012*”, del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, este Tribunal adoptó la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 18 de julio de 2012, se aprobó el expediente de contratación del *Servicio de gestión y realización de festejos taurinos de las Fiesta Patronales 2012* del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, con un valor estimado de 108.900 €, IVA incluido y se declaró la urgencia en la tramitación.

**Segundo.-** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP) y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

El anuncio fue publicado en el Perfil de contratante el día 19 de julio y en el BOCM de 24 de julio de 2012.

El contrato fue adjudicado por Resolución de la Alcaldía, revocando la competencia delegada en la Junta de Gobierno Local por razones técnicas, el día 24 de agosto de 2012 y fue formalizado el día 27 de dicho mes.

**Tercero.-** El 14 de septiembre de 2012, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento el escrito de Don J.P.L., que interpone recurso especial como apoderado de Don A.C. contra el sistema de contratación por procedimiento urgente y por no haber incluido a su representado en las modificaciones realizadas en el contrato considerando que con ello se ha producido incumplimiento de las cláusulas contractuales en fase de ejecución y solicita se anule dicho contrato.

**Cuarto.-** El órgano de contratación remite el recurso al Tribunal, el día 19 de septiembre de 2012, junto con el expediente de contratación y su informe.

En el informe sobre el recurso el órgano de contratación manifiesta que el contrato se formalizó el día 27 de agosto y considera la improcedencia del recurso dado que se trata de un contrato de servicios de cuantía inferior a 200.000 €. Que sobre el motivo del recurso relativo a la ausencia de informe justificativo de la declaración de urgencia, en el expediente consta el informe de urgencia realizado por el Concejal de Participación Ciudadana y Fiestas. Sobre la no inclusión a su representado en la ejecución de contrato alega que no es susceptible de recurso especial y que asimismo si se considerase susceptible de recurso especial, se produce la extemporaneidad del mismo y finalmente contempla la falta de legitimación activa del recurrente y la inexistencia de cláusulas que motiven la anulación del contrato, por lo que concluye considerando procedente la inadmisión del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El recurso se ha calificado por el recurrente como especial en materia de contratación y ha sido remitido al Tribunal por el órgano de contratación siendo procedente con carácter previo determinar si el Tribunal es competente para resolverlo.

Examinado el expediente de contratación objeto del recurso, se observa que el mismo es un contrato de servicios de categoría 26 relativo a servicios de esparcimiento, culturales y deportivos cuyo valor estimado asciende a 108.900 € y el recurso se interpone contra el procedimiento y contra un acto adoptado en ejecución del contrato, que fue adjudicado el 24 de agosto y formalizado el 27 de dicho mes.

El artículo 40.1.b) del TRLCSP dispone que son susceptibles de recurso especial los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la Ley, cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 €, por tanto al ser el valor estimado del contrato de 108.900 € no es susceptible de recurso especial.

Con independencia de lo anterior igualmente se observa que el recurso se interpone contra un acto adoptado en ejecución de un contrato y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ostenta la competencia para resolver los recursos y cuestiones de nulidad que se planteen por infracciones de las normas de esta Ley y, en relación con los actos susceptibles de recurso especial, son los relacionados en el artículo 40.2 del TRLCSP que se contraen a la fase de licitación hasta la adjudicación del contrato sin que la competencia de este Tribunal alcance a los actos correspondientes a la fase de ejecución del contrato.

En este caso el recurso ha sido interpuesto una vez realizada la formalización e iniciada la ejecución del contrato por lo que en consecuencia con lo anterior el Tribunal no sería tampoco competente para resolver por esta causa sin que proceda por todo ello entrar al análisis de las demás cuestiones que se plantean en el recurso.

En consecuencia con lo anterior no corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

No obstante, el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 40.2 del TRLCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Por todo ello y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común según el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación para tramitación, en su caso, como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4) del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso interpuesto, por Don J.P.L. en representación de Don A.C., contra el procedimiento de licitación y la modificación del contrato de servicios para “*Gestión y realización de festejos taurinos de las Fiestas Patronales 2012*”, del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, por no considerarse competente el Tribunal en los términos expuestos.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.